



Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Responsable del proceso	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2016 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social
Objetivo del proyecto de regulación	Desindexación III
Fecha de publicación del informe	30/12/2022

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta	3 (tres) días
Fecha de inicio	27/12/2022
Fecha de finalización	29/12/2022
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/portal/Minhacienda/pages_normativa/ProyectoDecretos/proy
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página WEB MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Página WEB MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes			
Número total de comentarios recibidos			
Número de comentarios aceptados		%	
Número de comentarios no aceptadas		%	
Número total de artículos del proyecto			
Número total de artículos del proyecto con comentarios		%	
Número total de artículos del proyecto modificados		%	

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
-----	--------------------	-----------	----------------------	--------	-----------------------------

Se anexa a continuación

Hora de finalización	Correo electrónico	Nombre	Dirección de correo electrónico	Ingreso su nombre y apellido	¿A cuál artículo o sección del Proyecto de Decreto son los comentarios?	Ingreso su respuesta	COMENTARIOS MSPS
12/07/22 21:44:26	anonymous	andrea.munoz@asomvil.org	andrea.munoz@asomvil.org	Andrea Muñoz Gómez	Remitimos comentarios extemporáneos a la modificación del DUR 1078 de 2015, Artículo 2.2.2.3.6 y 2.2.1.1.9. Se remitió también en comunicación firmada por el presidente Samuel Hoyos Mejía.	<p>Respecto Sistema Mínimu:</p> <p>Atendiendo a la finalidad del proyecto del decreto de Desindexación que busca, principalmente que cuando se indexen valores o pagos estos no se realicen con valores que superen la inflación de forma tal que se facilite el acceso a activos productivos en todos los sectores de la economía y se mitiguen impactos de facturas macroeconómicas que puedan afectar el desempeño de algunos de los principales sectores de la economía del país, para lo cual se ha identificado para cada uno de los sectores de la economía las modificaciones de su reglamentación que pueden realizarse, desde la reducción de telecomunicaciones telefónicas, la modificación del artículo 2.2.2.3.6 del DUR 1078 de 2015, y la acción de un artículo en el mismo Decreto Único Reglamentario del sector TIC referente al pago de la contraprestación económica por permisos para uso del espectro, en el siguiente sentido:</p> <p>1.Modificación del artículo 2.2.2.3.6 del DUR 1078 de 2015</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.2.3.6. Pago de la contraprestación económica por la renovación de permisos para uso del espectro radioeléctrico. El Proveedor de Redes y de Servicios de Telecomunicaciones (PRST) podrán solicitar el pago de la contraprestación económica por la renovación de permisos para el uso del Espectro Radioeléctrico en cuotas fijas anuales.</p> <p>A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los mecanismos de actualización monetaria para el pago por anualidades de la contraprestación por uso del espectro, no contemplados en la legislación de referencia. La actualización se realizará desde la fecha de ejecución del acto administrativo por medio del cual se renueva el permiso hasta la fecha de pago fijada de conformidad con la variación del IPC o el PPP, la que sea más baja, reportado por el DANE del año inmediatamente anterior.</p> <p>Para las renovaciones de permisos por el uso del espectro que se realicen con posterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, el MinTIC tendrá la facultad de incluir en los actos administrativos particulares una tasa de actualización para los pagos diferidos a plazos que reconozca el criterio de maximización del bienestar social en la fijación de la contraprestación económica por el uso del espectro. Deberá quedar establecido en las resoluciones de renovación de permisos para el uso del espectro radioeléctrico.</p> <p>En todo caso el pago inicial no podrá ser inferior al 20% del total del valor de esta contraprestación económica y el plazo que se ofrece el pago de dicha contraprestación no podrá superar el plazo de la renovación del permiso.</p> <p>La posibilidad de solicitar que se diferiera el pago de la contraprestación económica es también aplicable a todos los Proveedores de Redes y de Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que soliciten la renovación de sus permisos para el uso del espectro radioeléctrico.</p> <p>Para los permisos de uso del espectro vigente a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá ajustar la metodología de actualización que haya fijado de forma tal que, en adelante y para los pagos posteriores, esta no contemple la capitalización de intereses, y el monto de actualización se determine para cada pago, conforme con la variación del IPC o el PPP, el que resulte menor, reportado por el DANE para el año inmediatamente anterior, o mediante una Tasa de Actualización menor que reconozca el criterio de maximización del bienestar social en la fijación de la contraprestación económica por el uso del espectro.</p> <p>sigue.....</p>	La solicitud hace mención al Decreto 1078 de 2015, por lo tanto no es objeto del decreto publicado que corresponde al 780 de 2016
12/07/22 21:41:11	anonymous	andrea.munoz@asomvil.org	andrea.munoz@asomvil.org	Andrea Muñoz Gómez, Asomvil	Remitimos comentarios extemporáneos a la modificación del DUR 1078 de 2015, Artículos 2.2.2.3.6 y 2.2.1.1.9. Se remitió también en comunicación firmada por el presidente Samuel Hoyos Mejía. Segunda parte de los comentarios	<p>2.Adición de un artículo en la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 del DUR 1078 de 2015:</p> <p>Adicionar un artículo 2.2.2.1.1.9, así:</p> <p>"ARTÍCULO 2.2.2.1.1.9. Pagos diferidos de la contraprestación económica por el otorgamiento de permisos para uso del espectro radioeléctrico. El Proveedor de Redes y de Servicios de Telecomunicaciones (PRST) podrán solicitar el pago de la contraprestación económica por el otorgamiento de permisos para el uso del Espectro Radioeléctrico en cuotas fijas anuales.</p> <p>El mecanismo de actualización monetaria para el pago de las cuotas fijas anuales de la contraprestación por los permisos de uso del espectro no contemplará la capitalización de intereses. La actualización se realizará desde la fecha de ejecución del acto administrativo por medio del cual se renueva el permiso hasta la fecha de pago fijada de conformidad con la variación del IPC o el PPP, la que sea más baja, reportado por el DANE del año inmediatamente anterior.</p> <p>Para la asignación de los permisos de uso del espectro que se realicen con posterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, el MinTIC tendrá la facultad de incluir en los actos administrativos particulares una tasa de actualización para los pagos diferidos o a plazos que reconozca el criterio de maximización del bienestar social en la fijación de la contraprestación económica por el uso del espectro.</p> <p>Estas propuestas de modificación se basan en el mismo racional que soporta la propuesta del proyecto de desindexación, dado que, en la práctica, con el marco normativo vigente, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no sólo no ha aplicado mecanismos de actualización uniformes en los procesos de asignación y de renovación de permisos de uso del espectro, sino que, además, han tergiversado la finalidad de mantener el valor real del precio fijado por la contraprestación por el otorgamiento de un permiso de uso del espectro, generando una verdadera tasa de interés incluso elevada, que además indexa a los pagos por cuotas con intereses compuestos, que incluso configuran anticapitalismo, todo lo cual conlleva a un aumento excesivo en los precios del espectro.</p> <p>En un reciente análisis realizado por la Universidad Nacional, Centro de Investigaciones para el Desarrollo -CID-, de la Facultad de Ciencias Económicas, referente al "Análisis de impacto de condiciones macroeconómicas en la rentabilidad de los servicios móviles en Colombia" y "Análisis del impacto positivo de los servicios móviles de voz y datos en el desarrollo socioeconómico de Colombia", se determinó cómo los precios del espectro en Colombia han aumentado de forma excesiva en términos reales lo que resulta contrario a las condiciones macroeconómicas del país y particulares de los mercados de las telecomunicaciones móviles, y se aleja de las mejores prácticas internacionales, todo lo cual pone en riesgo el cumplimiento del mandato legal de maximizar el bienestar social.</p> <p>En lo que respecta a las condiciones de pago del espectro que establece el MinTIC, permiten un pago inicial que varía entre un 20 y 30%, y el resto diferido en pagos anuales los cuales se indexan en el tiempo.</p> <p>Es así como, se determinó que a partir de 2019 el MinTIC dejó de utilizar como índice el IPC y se adopta, sin justificación ni motivación, la indexación de los pagos con TES cupón cero a diez años, lo cual eleva de forma importante los precios del espectro, en tanto que al ser de forma excesiva los pagos diferidos que se realizan dado que el valor de los TES es mucho mayor que el del IPC, generando un interés y no una actualización monetaria, tal como se muestra en la siguiente gráfica:</p> <p>sigue.....</p>	La solicitud hace mención al Decreto 1078 de 2015 y por lo tanto no es objeto del decreto publicado que corresponde al 780 de 2016
12/07/22 23:51:31	anonymous	andrea.munoz@asomvil.org	andrea.munoz@asomvil.org	Andrea Muñoz Gómez, Asomvil	Comentarios extemporáneos al Decreto DUR 1078 de 2015. Tercera parte. Se remitió comunicación también firmada por nuestro Presidente Samuel Hoyos Mejía.	<p>Gráfica 2 Actualización de pagos con IPC (fuente informe-CID - Universidad Nacional)</p> <p>El CID concluye así que el cambio que se introdujo en 2019 de la indexación con la tasa TES a 10 años causó un gran impacto en el valor del espectro incrementando prácticamente en un 100% el valor en efectivo que se debe pagar por el espectro.</p> <p>Adicionalmente, la Universidad Nacional concluye que (i) la indexación e intereses incrementan el precio del espectro; (ii) la indexación a través de TES hace que este costo sea incierto para los operadores lo cual implica un riesgo; (iii) De acuerdo con la distancia de TES e IPC el costo de actualización del primer mes resulta más costoso.</p> <p>La Universidad Nacional también realiza un análisis de los mecanismos de indexación de pagos de espectro en LATAM, y encuentra que en la mayoría de los países no se indexan los pagos del espectro (Paraguay, Argentina, Uruguay), en los que se ajusta dicho valor se realiza por inflación (Ecuador, México y Jamaica), o el valor que se fija y viene indexado porque se fija en valor de unidades tributarias (Chile), o a través de otros mecanismos similares (Brasil y Panamá).</p> <p>En varios mercados no se establecen fórmulas de actualización monetaria sobre el precio del espectro, y esto se debe a que, en las opciones de pagos propuestas, el regulador realiza un ejercicio completo de valoración en donde ya incluye la actualización del valor del dinero en el tiempo. Esto corresponde a una buena práctica internacional en los procesos de valoración por el hecho de que brinda total certidumbre sobre el valor de cada pago. Alternativamente, la otra opción que resulta fundada en una finalidad de maximizar el bienestar social y no el recado fiscal, es la fijación de una tasa fija de actualización que corresponde a una tasa social de descuento, que reconoce que el espectro tiene un fin social, y por lo tanto es una tasa más baja que la inflación o los bonos de tesoro nacionales.</p> <p>En un análisis realizado por Análisis Mason recientemente con el estudio de las últimas 8 subastas en Europa, muestra que han incorporado pagos diferidos que a general son favorecidos sobre los pagos únicos y continúan certificarlos en los pagos.</p> <p>Considerando que la ley 1978 de 2019 definió como criterio para la definición de la contraprestación económica por el uso del espectro, entre otros, la maximización de bienestar social, el fomento a la inversión, el estado del cierre de la brecha digital, y se planteó como objetivo "valorar los incentivos de los agentes y autoridades del sector de Tecnologías de la Información (...), focalizar las inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital (...), así como aumentar la eficiencia en el pago de las contraprestaciones y cargas económicas de los agentes del sector"; la actualización monetaria para los pagos de cuotas anuales de la porción del pago de espectro diferido a cuotas, bajo un esquema de interés compuesto definido por el MinTIC, impide que dicho insumo cumpla su cometido social de llevar más cobertura, calidad y capacidad de los servicios. Acorda con GSMA, si el Estado se hubiera anticipado en precios más baratos por el uso del espectro, para finales de 2019, 2 millones de personas adicionales habrían tenido cobertura en tecnología de cuarta generación (4G) en Colombia. Este país fue líder en cobertura poblacional 5G en la región, y hasta 2014 tuvo una mayor cobertura poblacional 4G que la media de Latinoamérica, que en 2014 ocupó por debajo de la media regional de cobertura poblacional 4G, lo que coincidió con los altos precios de la subasta de 4G de 2013.</p> <p>sigue.....</p>	La solicitud hace mención al Decreto 1078 de 2015 y por lo tanto no es objeto del decreto publicado que corresponde al 780 de 2016
12/07/22 14:52:54	anonymous	andrea.munoz@asomvil.org	andrea.munoz@asomvil.org	Andrea Muñoz Gómez, Asomvil	Comentarios extemporáneos DUR 1078 de 2015. cuarta parte. Se remitió también comunicación firmada por nuestro Presidente Samuel Hoyos Mejía.	<p>Incluso, el MinTIC reconoce esta problemática en el documento "PLAN DE ACCIÓN PROCESO DE SELECCIÓN OBJETIVA CAMINO PARA LA OPORTUNA MASIFICACIÓN DE 5G" recientemente publicado, en el que se señala que la revisión es necesaria para garantizar el cumplimiento del principio y mandato legal de maximizar el bienestar social como finalidad que se debe perseguir al establecer las condiciones de renovación y asignación de los permisos de uso del espectro, así:</p> <p>En este contexto, la revisión de las condiciones de la valoración del espectro radioeléctrico, la definición de las condiciones financieras asociadas a dicha valoración dentro del plazo de vigencia de los permisos de uso del espectro contemplado en el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 1978 de 2019, las condiciones de pago tales como el porcentaje mínimo a realizarse como primer pago y la priorización en la determinación de condiciones dirigidas a fomentar la ampliación de la cobertura y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios, entre otros, son aspectos fundamentales que este Ministerio tiene en cuenta para la determinación de las reglas de asignación y renovación del espectro radioeléctrico.</p> <p>Lo anterior induce la definición del mecanismo de actualización monetaria sobre el pago de la contraprestación económica por el otorgamiento y renovación del permiso para la utilización del espectro radioeléctrico, así como revisar la aplicación de esta definición podrá tener sobre las renovaciones de permisos de uso de espectro identificado para los Telecomunicadores Móviles Internacionales (TMI), que se haga durante el año 2023.</p> <p>Todo esto, permitirá precisamente maximizar el bienestar social generado por la asignación, la renovación y, en general, por el uso eficiente del espectro radioeléctrico y determinar sus efectos en cumplimiento de los objetivos previstos en la norma, lo cual en última instancia busca alcanzar el cierre de la brecha digital en el país.</p> <p>Con base a lo anterior, esta Asociación considera que el presente decreto es un buen instrumento para que el Gobierno determine una condiciones que incentiven el pago diferido del espectro con carácter de préstamo sobre las condiciones de indexación, las cuales deben realizarse preferiblemente por inflación y así que el pago diferido incrementa en forma aritmetica y excesiva su costo en detrimento del bienestar social.</p> <p>Destiló salud,</p> <p>SAMUEL HOYOS MEJÍA Presidente</p>	La solicitud hace mención al Decreto 1078 de 2015 y por lo tanto no es objeto del decreto publicado que corresponde al 780 de 2016
12/08/22 15:57:24	anonymous	renjio@idescomunicacion.com	renjio@idescomunicacion.com	Santiago Renjio	Proyecto decreto Desindexación III. Artículo 2. Modificación del artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Modifíquese el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:	<p>El Decreto 2497 de 2022, estableció un descuento del 50% para los vehículos de las categorías ciclomotor, motos de menos de 100 cc, motos de 100 cc y hasta 200 cc, motocicletas, triciclos y cuadríciclos, motocicletas 5 Pasajeros, autos de negocios, taxis y microbuses urbanos, servicio público urbano, buses y buseseta y vehículos de servicio público intermunicipal, de mantener la tarifa del SOAT, indexada por SMMLV, llevarlo por una lado a perder gran parte del descuento efectivo realizado para los usuarios de vehículos excluidos, perdiendo el esfuerzo de gobierno, pero de igual forma si los costos asociados siguen indexados en víctimas de accidentes de tránsito, los cuales se encuentran definidos en UVT. Respecto al porcentaje de la inflación, no es objeto de definición del presente acto administrativo.</p> <p>Cobertura- cambiar las coberturas de SMMLV a UVT, con el valor en pesos 2022 sólo subiendo la inflación del 12%.</p>	En el artículo 2 del acto administrativo objeto de comentarios se establece la entidad y los montos a ser reconocidos y pagados de los servicios de salud de víctimas de accidentes de tránsito, los cuales se encuentran definidos en UVT. Respecto al porcentaje de la inflación, no es objeto de definición del presente acto administrativo.
12/08/22 18:26:51	anonymous	ahuzgame@asesocad.com	ahuzgame@asesocad.com	Angela Húzgame Abella	Artículo 2. Modificación del artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.	<p>Se solicita corregir los topes de cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que ofrece el SOAT y la ADRES para la atención de víctimas de accidentes de tránsito, pues las coberturas son de 800 smil y no de 800 millones de pesos, o de 300 smil y no de 300 millones de pesos. Específicamente, la cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios del SOAT que es de 800 smil, equivale a \$26.696.600 que serían 701.68 UVT de 2022. Sin embargo, el proyecto de Decreto establece un tope de cobertura de 21.052.42 UVT, esto es \$800 millones de pesos de 2022, lo cual es excesivo e inviable teniendo en cuenta que las tarifas del SOAT establecidas por la SFC, contemplan que en ningún caso el valor de un siniestro superará los 800 smil, o sea los \$26,7 millones. Lo mismo al referirse al límite de la cobertura de las categorías con riesgo diferenciado, cuyo tope de cobertura de gastos médicos se estableció en 300 smil (decreto 2497 de 2022), esto es 263.13 UVT de 2022, mientras que los 7.883.91 UVT a que hace referencia el proyecto de Decreto equivalen a 300 millones de pesos, muy lejos de los 300 smil.</p>	Se realiza el ajuste respectivo
12/07/22 14:52:15	anonymous	ana.aguine@axacolatpa.com.co	Ana Mirena Aguine Agredo	RICARDO FAJARDO DAMIANTE	Proyecto de Modificación Decreto 780 de 2016 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"	<p>A continuación, remitimos los comentarios por parte de AXA COLAPTRA, SEGUROS.</p> <p>1.Las unidades de UVT expuestas en el documento son desproporcionadas con los valores de las coberturas actuales de Soat.</p> <p>2.No estamos de acuerdo con la desindexación del salario mínimo en las coberturas del Seguro Obligatorio, dado que podría generarse un riesgo futuro de insuficiencia de tarifa, en la medida en que el índice de riesgo crezca por encima del índice de las tarifas. La medida de las coberturas del Soat debe guardar relación con la indexación de la tarifa.</p> <p>3.Los desarrollos tecnológicos en los que tendrían que incurrir las Compañías de Seguros generarían altos costos que se suman a los gastos del ramo.</p> <p>4.Solicitamos se actúe si este decreto no incluiría las coberturas que no se mencionan, tales como muerte, incapacitación permanente y auxilio funerario.</p>	1. Se acepta la observación y se realiza el ajuste correspondiente. 4. Respecto a las otras coberturas de muerte e incapacitación y auxilio funerario, no son incluidas en el proyecto de acto administrativo teniendo en cuenta que estas son definidas en el Estatuto Orgánico Sistema Financiero, el cual es decreto -ley
12/08/22 15:52:16	anonymous	rfjard@colisanitas.com	rfjard@colisanitas.com	RICARDO FAJARDO DAMIANTE	Consideraciones.	<p>Consideramos que existe un error en las consideraciones sobre la cobertura del SOAT y con la convención que se realiza para las UVT contra el salario mínimo. Se está teniendo en cuenta coberturas de 800 salario mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) cuando la cobertura del SOAT corresponde a 800 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. (Resalto Diario) como lo establece el decreto 780 de 2016. Con ello, la cobertura del SOAT de SMMLV a UVT sería de 701.68 UVT y de 263.13 UVT para las categorías ciclomotor, motos de menos de 100 cc, motos de 100 cc y hasta 200 cc, motocicletas triciclos y cuadríciclos, motocicletas 5 Pasajeros, autos de negocios, taxis y microbuses urbanos, servicio público urbano, buses y buseseta y vehículos de servicio público intermunicipal.</p>	Se realiza el ajuste respectivo
12/08/22 16:20:42	anonymous	jvelasco@surra.com.co	jvelasco@surra.com.co	Juan José Velasco Restrepo	Cálculo errado en UVT de la cobertura establecida en el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016.	<p>Frente a la indexación que se realiza en las cuantías correspondientes a la cobertura de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, llamamos la atención sobre un error advertido en la conversión de dicha cobertura a Unidades de Valor Tributario (UVT).</p> <p>El Decreto 780 de 2016, establece coberturas en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMMLV), mientras que, en la presente propuesta, el valor que arroja la conversión a UVT, resulta correspondere a una cuantía equivalente en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. Generando esto una significativa diferencia entre la cuantía establecida actualmente para dicha cobertura y la que se busca incluir con la presente iniciativa.</p> <p>Por lo anterior, solicitamos que se realice una corrección frente a las UVT, para que estas se correspondan de manera precisa con los valores en pesos que actualmente se establecen en el Decreto 780.</p>	Se realiza el ajuste respectivo
12/08/22 16:22:18	anonymous	jvelasco@surra.com.co	jvelasco@surra.com.co	Juan José Velasco Restrepo	Artículo 2. Modificación de los parágrafos 1 y 3 del artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016	<p>Advertimos que, con la desindexación de las coberturas establecidas en dicho artículo, las cuales pasan a actualizarse de Salarios Mínimos a UVT, es posible que, en el largo plazo, las EPS y ARL que deben asumir el exceso de los topes establecidos, deban tener previsto este posible impacto dentro de los cálculos y presupuestos que acostumbrar realizar para planear su gestión, pues un eventual impacto indirecto sería que, con la indexación actualizada a UVT, el valor a partir del cual, dichas entidades entran en juego el exceso mencionado sea menor a la establecido por la norma actual (800 SMMLV).</p>	El objeto del acto administrativo es actualizar las coberturas y las tarifas asociadas a prestación de servicios de salud derivadas de accidentes de tránsito, en este sentido las entidades encargadas de realizar el reconocimiento no tendrían el impacto referido

Hora de Realización	Correo electrónico	Nombre	Dirección de correo electrónico	Ingresar su nombres y apellidos	¿ A cual artículo o sección del Proyecto de Decreto son los comentarios ?	Ingresar su respuesta	COMENTARIOS MSPS																
02/29/22 18:23:58	anonymous		jvelasco@sura.com.co	Juan José Velasco Restrepo	Artículo 3. Modificación del artículo 2.6.1.4.2.19. del Decreto 780 de 2016. Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.	<p>Teniendo en cuenta el cambio que se propone en el presente Proyecto de Decreto, sugerimos realizar el siguiente ajuste, que, si bien no está asociado al cambio de indexación de las coberturas y servicios de salud, es un cambio que puede permitir un mayor grado de flexibilidad en cuanto frente a la definición del monto a pagar por concepto de transporte y movilización de víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos, buscando una mayor eficiencia en la disposición en la destinación de los recursos del SGSSS en la atención de accidentes de tránsito. Al respecto sugerimos, ajustar la redacción de esta forma:</p> <p>Los gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, se pagarán por una sola vez hasta una cuantía equivalente a ocho como setenta y siete (8,77) Unidades de Valor Tributario -UVT.</p> <p>Lo anterior deberá ser debidamente regulado, para establecer de manera clara la forma en la que las aseguradoras y los prestadores pueden definir el monto final a pagar por dicho servicio.</p>	No es objeto del acto administrativo flexibilizar los montos a pagar por concepto de transporte y movilización de víctimas.																
02/29/22 18:25:29	anonymous		jvelasco@sura.com.co	Juan José Velasco	Comentarios General: Generar consistencia en la forma en que se están expresadas todas las coberturas, servicios, prestaciones, indemnizaciones y demás conceptos asociados al SOAT.	<p>Consideramos que resulta necesario, de cara a optimizar y facilitar la operación de las compañías aseguradoras que comercializan el ramo SOAT y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, convertir e indexar las coberturas de muerte y gastos funerarios e incapacidad permanente, así como los demás servicios, prestaciones, y conceptos asociados directa o indirectamente al funcionamiento de dicho ramo a UVT, permitiendo congruencia y consistencia entre las disposiciones normativas aplicables, impactando favorablemente la seguridad jurídica y dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 1955 de 2019.</p> <p>A modo de ejemplo nos referimos a lo establecido en el artículo 2.6.1.4.2.8. del Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece el monto de la indemnización por incapacidad permanente en SMLDV de acuerdo con el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral.</p> <p>De igual manera encontramos que, el concepto de pago de honorarios para las calificaciones de pérdida de capacidad que se pagan a las juntas de calificación de invalidez del orden regional y nacional, actualmente se encuentra expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de tal manera que su conversión a UVT resulta consistente con el proyecto en curso.</p>	No es posible actualizar las coberturas de muerte y gastos funerarios, teniendo en cuenta que estas se encuentran definidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual es un decreto ley.																
02/29/22 17:07:45	anonymous		jvelasco@sura.com.co	Juan José Velasco Restrepo	3 Frente al Artículo 3. Modificación del artículo 2.6.1.4.2.19. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social	<p>Teniendo en cuenta el cambio que se propone en el presente Proyecto de Decreto, sugerimos realizar el siguiente ajuste, que, si bien no está asociado al cambio de indexación de las coberturas y servicios de salud, es un cambio que puede permitir un mayor grado de flexibilidad en cuanto frente a la definición del monto a pagar por concepto de transporte y movilización de víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos, buscando una mayor eficiencia en la disposición en la destinación de los recursos del SGSSS en la atención de accidentes de tránsito, incluso aquellos recursos administrados por la ADRES.</p> <p>Al respecto sugerimos, ajustar la redacción de esta forma:</p> <p>Los gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud, se pagarán por una sola vez hasta una cuantía equivalente a ocho como setenta y siete (8,77) Unidades de Valor Tributario -UVT.</p> <p>Lo anterior deberá ser debidamente regulado, para establecer de manera clara la forma en la que las aseguradoras y los prestadores pueden definir el monto final a pagar por dicho servicio.</p>	No es objeto del acto administrativo flexibilizar los montos a pagar por concepto de transporte y movilización de víctimas.																
02/29/22 17:24:65	anonymous	monica.lamouroux@segurodesistado.com	MONICA LAMOUROUX DUENAS		<p>Artículo 2. Modificación del artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Modifíquese el artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 2.6.1.4.2.3. Cobertura. Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT o por la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, según corresponda, así:</p> <p>Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, en un valor máximo de veintín mil cincuenta como cuarenta y dos (21.050,42) Unidades de Valor Tributario -UVT, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.</p> <p>También estarán a cargo de la compañía aseguradora los servicios que se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, de las categorías ciclomotor, motos de menos de 100 cc, motos de 100 cc y hasta 200 cc, motocicletas bicimotores y cuadríciclos, motocicletas 5 Pasajeros, autos de negocios, taxis y microbuses urbanos, servicio público urbano, buses y buseseta y vehículos de servicio público intermunicipal establecidos en el Anexo I del Título IV de la Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en un valor máximo de siete mil ochocientos noventa y tres como noventa y un (7.893,91) Unidades de Valor Tributario -UVT, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.</p>	<p>Observación 1: Frente a el artículo anterior es importante corregir los valores máximos de Unidades de Valor Tributario -UVT de los servicios de salud, toda vez que el cálculo excede las coberturas asignadas al SOAT, como se puede evidenciar en la siguiente tabla.</p> <table border="1"> <tr> <td>AmparoSMMMLV 2022SMDLV 2023UVT 2022Cobertura UVT Proyecto/Valor proyectado</td> <td>Cobertura smdv/Valor Actual</td> </tr> <tr> <td>"Servicios de Salud</td> <td>(No 02/497/2022)" \$ 1.000.000 \$ 33.333,33 \$ 38.004,00 21.050,42 \$ 800.000 161.68 800 \$ 26.666.666,67</td> </tr> <tr> <td>"Servicios de Salud</td> <td>(D0497/2022)" \$ 1.000.000 \$ 33.333,33 \$ 38.004,00 7.893,91 \$ 300.000 155,64 300 \$ 10.000.000,00</td> </tr> <tr> <td>Transporte y movilización de víctimas</td> <td>\$ 1.000.000 \$ 33.333,33 \$ 38.004,00 8,77 \$ 133.295,08 10 \$ 333.333,33</td> </tr> <tr> <td>AmparoSMMMLV 2022SMDLV 2023UVT 2023Cobertura UVT Proyecto/Valor proyectado</td> <td>Cobertura smdv/Valor Actual</td> </tr> <tr> <td>"Servicios de Salud</td> <td>(No 02/497/2022)" \$ 1.160.000 \$ 38.666,67 \$ 42.412,00 21.050,42 \$ 892.790 413,04 800 \$ 30.933.333,33</td> </tr> <tr> <td>"Servicios de Salud</td> <td>(D0497/2022)" \$ 1.160.000 \$ 38.666,67 \$ 42.412,00 7.893,91 \$ 334.796 510,92 300 \$ 11.600.000,00</td> </tr> <tr> <td>Transporte y movilización de víctimas</td> <td>\$ 1.160.000 \$ 38.666,67 \$ 42.412,00 8,77 \$ 371.953,24 10 \$ 386.666,67</td> </tr> </table> <p>Observación 2: En la lectura del proyecto de decreto se entiende que el Artículo 2 y siguientes, solamente modifica las coberturas de Servicios de Salud y Gastos de Transporte, excluyendo Muerte e Incapacidad Temporal y Permanente.</p> <p>Observación 3: Frente a la reclamación de servicios de salud y gastos de transporte de víctimas de accidente de tránsito SOAT amparadas por la Aseguradora autorizada para operar el ramo, el valor de indemnización del Anexo I del decreto 780 de 2016 con referencia a la tarifa de UVT, se aplicará desde la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito o la fecha de prestación del servicio?</p>	AmparoSMMMLV 2022SMDLV 2023UVT 2022Cobertura UVT Proyecto/Valor proyectado	Cobertura smdv/Valor Actual	"Servicios de Salud	(No 02/497/2022)" \$ 1.000.000 \$ 33.333,33 \$ 38.004,00 21.050,42 \$ 800.000 161.68 800 \$ 26.666.666,67	"Servicios de Salud	(D0497/2022)" \$ 1.000.000 \$ 33.333,33 \$ 38.004,00 7.893,91 \$ 300.000 155,64 300 \$ 10.000.000,00	Transporte y movilización de víctimas	\$ 1.000.000 \$ 33.333,33 \$ 38.004,00 8,77 \$ 133.295,08 10 \$ 333.333,33	AmparoSMMMLV 2022SMDLV 2023UVT 2023Cobertura UVT Proyecto/Valor proyectado	Cobertura smdv/Valor Actual	"Servicios de Salud	(No 02/497/2022)" \$ 1.160.000 \$ 38.666,67 \$ 42.412,00 21.050,42 \$ 892.790 413,04 800 \$ 30.933.333,33	"Servicios de Salud	(D0497/2022)" \$ 1.160.000 \$ 38.666,67 \$ 42.412,00 7.893,91 \$ 334.796 510,92 300 \$ 11.600.000,00	Transporte y movilización de víctimas	\$ 1.160.000 \$ 38.666,67 \$ 42.412,00 8,77 \$ 371.953,24 10 \$ 386.666,67	1. Se realizó el ajuste respectivo 2.No es posible actualizar las coberturas de muerte y gastos funerarios, teniendo en cuenta que estas se encuentran definidas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero
AmparoSMMMLV 2022SMDLV 2023UVT 2022Cobertura UVT Proyecto/Valor proyectado	Cobertura smdv/Valor Actual																						
"Servicios de Salud	(No 02/497/2022)" \$ 1.000.000 \$ 33.333,33 \$ 38.004,00 21.050,42 \$ 800.000 161.68 800 \$ 26.666.666,67																						
"Servicios de Salud	(D0497/2022)" \$ 1.000.000 \$ 33.333,33 \$ 38.004,00 7.893,91 \$ 300.000 155,64 300 \$ 10.000.000,00																						
Transporte y movilización de víctimas	\$ 1.000.000 \$ 33.333,33 \$ 38.004,00 8,77 \$ 133.295,08 10 \$ 333.333,33																						
AmparoSMMMLV 2022SMDLV 2023UVT 2023Cobertura UVT Proyecto/Valor proyectado	Cobertura smdv/Valor Actual																						
"Servicios de Salud	(No 02/497/2022)" \$ 1.160.000 \$ 38.666,67 \$ 42.412,00 21.050,42 \$ 892.790 413,04 800 \$ 30.933.333,33																						
"Servicios de Salud	(D0497/2022)" \$ 1.160.000 \$ 38.666,67 \$ 42.412,00 7.893,91 \$ 334.796 510,92 300 \$ 11.600.000,00																						
Transporte y movilización de víctimas	\$ 1.160.000 \$ 38.666,67 \$ 42.412,00 8,77 \$ 371.953,24 10 \$ 386.666,67																						
02/29/22 18:37:01	anonymous	Scarlett.Baena@previosura.gov.co	Scarlett Jordana Baena Rodríguez		<p>"Artículo 2.6.1.4.2.3. Cobertura. Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT o por la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, según corresponda, así:</p> <p>1.Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT, en un valor máximo de veintín mil cincuenta como cuarenta y dos (21.050,42) Unidades de Valor Tributario -UVT, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito</p>	<p>Para el 2023, la UVT corresponderá a \$40.412 por unidad. Calculada al nuevo valor máximo, la cobertura de gastos médicos se ubica en \$880.689,573.</p> <p>Es de recordar que la cobertura actual tiene un tope de 800 salarios mínimos diarios para los vehículos que no se encuentren dentro del rango diferencial de riesgo. Como consecuencia, el tope de la cobertura para el 2023 se ubicaría en \$30.933.333,33, si no se desindexara del salario mínimo.</p> <p>El incremento de la cobertura establecido en la propuesta del decreto no se encuentra soportado en la nota técnica del producto, el cual es ya es deflacionario, ni en ningún otro estudio técnico, por lo que agradeceremos corregir el error y ajustar a un valor aproximado a la cobertura actual.</p>	Se realiza el ajuste respectivo de tal forma que se ajuste a la cobertura actual																
02/29/22 18:26:39	anonymous	scarlett.baena@previosura.gov.co	Scarlett Jordana Baena Rodríguez		<p>Artículo 2. Modificación del artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Modifíquese el artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 2.6.1.4.2.3. Cobertura. Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito-SOAT o por la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, según corresponda, así...</p> <p>También estarán a cargo de la compañía aseguradora los servicios que se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, de las categorías ciclomotor, motos de menos de 100 cc, motos de 100 cc y hasta 200 cc, motocicletas bicimotores y cuadríciclos, motocicletas 5 Pasajeros, autos de negocios, taxis y microbuses urbanos, servicio público urbano, buses y buseseta y vehículos de servicio público intermunicipal establecidos en el Anexo I del Título IV de la Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en un valor máximo de siete mil ochocientos noventa y tres como noventa y un (7.893,91) Unidades de Valor Tributario -UVT, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.</p>	<p>Para el 2023, la UVT corresponderá a \$40.412 por unidad. Calculada al nuevo valor máximo, la cobertura de gastos médicos se ubica en \$319.008,691.</p> <p>Es de recordar que la cobertura actual tiene un tope de 300 salarios mínimos diarios para los vehículos dentro del rango diferencial de riesgo. Como consecuencia, el tope de la cobertura para el 2023 se ubicaría en \$11.600.000,00, si no se desindexara del salario mínimo.</p> <p>El incremento de la cobertura establecido en la propuesta del decreto no se encuentra soportado en la nota técnica del producto, el cual es ya es deflacionario, ni en ningún otro estudio técnico, por lo que agradeceremos corregir el error y ajustar a un valor aproximado a la cobertura actual.</p>	Se realiza el ajuste respectivo de tal forma que se ajuste a la cobertura actual																

Respetables Señores Ministros:
Atendiendo a la finalidad del proyecto del decreto de Dependización que busca, principalmente que cuando se indexen valores o pagos estos no se realicen con valores que superen la inflación de forma tal que se facilite el acceso a activos productivos en todos los sectores de la economía y se mitiguen impactos de hechos macroeconómicos que puedan afectar el desempeño de algunas de las principales sectores de la economía del país, para lo cual se han identificado para c uno de los sectores de la economía las modificaciones que pueden realizarse, desde la industria de telecomunicaciones solicitamos la modificación del artículo 2.2.3.6 del DUR 1078 de 2015, y la sección de un artículo el mismo Decreto Único Reglamentario del sector TIC referente al pago de la contraprestación económica por permisos para uso del espectro en el siguiente punto 5:

1 Modificación al artículo 2.2.3.6 del DUR 1078 de 2015.
ARTICULO 2.2.3.6. Pago de la contraprestación económica por la renovación de permisos para uso del espectro radioeléctrico. El Proveedor de Redes y el de Servicios de Telecomunicaciones (PRST) podrán solicitar el pago de la contraprestación económica por la renovación de permisos para el uso del Espectro Radioeléctrico en cuotas fijas anuales.

A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los mecanismos de actualización monetaria para el pago por anualidades de la contraprestación por los permisos de uso del espectro, no contemplará la capitalización de intereses. La actualización se realizará desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se renueva el permiso hasta la fecha de pago fijada de conformidad con la variación del IPC o el IPP, la que sea más baja, reportado por el DAN del año inmediatamente anterior.

Para las renovaciones de permisos por el uso del espectro que se realicen con posterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, el MINTIC tendrá la facultad de incluir en los actos administrativos particulares una tasa de actualización p los pagos diferidos o a plazos que reconozca el criterio de maximización del bienestar social en la fijación de la contraprestación económica por el uso del espectro, deberán quedar establecidos en las resoluciones de renovación de los perm para el uso del espectro radioeléctrico.

En todo caso el pago inicial no podrá ser inferior al 20% del total del valor de esta contraprestación económica y el plazo al que se difiera el pago de dicha contraprestación no podrá superar el plazo de la renovación del permiso.
La posibilidad de solicitar que se difiera el pago de la contraprestación económica es también aplicable a todos los Proveedores de Redes y de Servicios de Telecomunicaciones (PRST) que soliciten la renovación de sus permisos para el uso del espectro radioeléctrico.

Parágrafo. Para los permisos de uso del espectro vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá a su vez la metodología de actualización que ha fijado, de forma tal que, en adelante y para los pagos posteriores, esta no contemple la capitalización de intereses, y el monto de actualización se determine para cada pago, conforme con la variación del IPC o el IPP, el que resulte menor, reportado por el DANE para el año inmediatamente anterior, o mediante una Tasa de Actualización menor que reconozca el criterio de maximización del bienestar social en la fijación de la contraprestación económica por el uso del espectro.
éque-----

2 Adición de un artículo en la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 del DUR 1078 de 2015:

Adicionar un artículo 2.2.11.9, así:

ARTICULO 2.2.11.9. Pagos diferidos de la contraprestación económica por el otorgamiento de permisos para uso del espectro radioeléctrico. El Proveedor de Redes y el de Servicios de Telecomunicaciones (PRST) podrán solicitar el pago de la contraprestación económica por el otorgamiento de permisos para el uso del Espectro Radioeléctrico en cuotas fijas anuales.

El mecanismo de actualización monetaria para el pago de las cuotas fijas anuales de la contraprestación por los permisos de uso del espectro no contemplará la capitalización de intereses. La actualización se realizará desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se renueva el permiso hasta la fecha de pago fijada de conformidad con la variación del IPC o el IPP, la que sea más baja, reportado por el DANE del año inmediatamente anterior.

Para la asignación de los permisos de uso del espectro que se realicen con posterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, el MINTIC tendrá la facultad de incluir en los actos administrativos particulares un tasa de actualización para los pagos diferidos o a plazos que reconozca el criterio de maximización del bienestar social en la fijación de la contraprestación económica por el uso del espectro.

Estas propuestas de modificación se basan en el mismo racional que soporta la propuesta del proyecto de desindexación, dado que, en la práctica, con el marco normativo vigente, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no sólo no ha aplicado mecanismos de actualización uniformes en los procesos de asignación y de renovación de permisos de uso del espectro, sino que, además, han tergiversado la finalidad de mantener el valor real del precio fijado por la contraprestación por el otorgamiento de un permiso de uso del espectro, generando una verdadera tasa de interés incluso elevada que además moviera a los pagos por cuotas con intereses compuestos, que incluso configurarían anatocismo, todo lo cual conlleva a un aumento excesivo en los precios del espectro.

En un reciente análisis realizado por la Universidad Nacional Centro de Investigaciones para el Desarrollo-CID-, de la Facultad de Ciencias Económicas, referente al "Análisis de impacto de condiciones macroeconómicas en la rentabilidad de los servicios móviles en Colombia y Análisis del impacto positivo de los servicios móviles de voz y datos en el desarrollo socioeconómico de Colombia", se determinó como los precios del espectro en Colombia han aumentado de forma excesiva en términos reales lo que resulta contrario a las condiciones macroeconómicas del país y particulares de las telecomunicaciones móviles, y se alía de las mejores prácticas internacionales, todo lo cual pone en riesgo el cumplimiento del mandato legal de maximizar el bienestar social.
En lo que respecta a las condiciones de pago del espectro que establece el MINTIC, permiten un pago inicial que varía entre un 20 y 30% y el resto diferido en pagos anuales los cuales se indexan en el tiempo.

Es así como se determina que a partir de 2019 el MINTIC dejó de utilizar como índice el IPC y se adopta, sin justificación ni motivación, la indexación de los pagos con TES, cuyo costo a diez años, lo cual eleva de forma importante los precios del espectro, en tanto que eleva de forma excesiva los pagos diferidos que se realizan dado que el valor de los TES es mucho mayor que el del IPC, generando un interés y no una actualización monetaria, tal como se muestra en la siguiente gráfica:

2 | 12/27/22 23:44:33 | 12/27/22 23:48:11 | anonymou | andrea.muno.z@asomovil.org

1 | 12/27/22 23:39:30 | 12/27/22 23:44:28 | anonymou | andrea.muno.z@asomovil.org

Artículo 2
Modificación del artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

Se solicita corregir los topes de cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que ofrece el SOAT y la ADRES para la atención de víctimas de accidentes de tránsito, pues las coberturas de 800 smldv y no de \$800 millones de pesos, o de 300 smldv y no de \$300 millones de pesos. Específicamente, la cobertura de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios del SOAT que es de 800 smldv, equivale a \$26 666 600 que serían 701 68 UVT de 2022. Sin embargo, el proyecto de Decreto establece un tope de cobertura de 21 052 42 UVT, esto es \$800 millones de pesos de 2022, lo cual es excesivo teniendo en cuenta que las tarifas del SOAT calculadas por la SFC, contemplan que en ningún caso el valor de un siniestro superara los 800 smldv, o sea los \$26 7 millones. Lo mismo al referirse al límite la cobertura de las categorías con riesgo diferenciado, cuyo tope de cobertura de gastos médicos se estableció en 300 smldv (Decreto 2497 de 2022), esto es 263 13 UVT de 2022, mientras que los 7 893 91 UVT a que hace referencia el Proyecto de Decreto equivalen a \$300 millones de pesos, muy lejos de los 300 smldv.

Artículo 2
Modificación del Decreto 780 de 2016 por medio de

A continuación, remitimos los comentarios por parte de AXA COLAPTRIA SEGUROS:

1. Las unidades de UVT expuestas en el documento son desproporcionadas con los valores de las coberturas actuales de Soat.
2. No estamos de acuerdo con la desindexación del salario mínimo en las coberturas del Seguro Obligatorio, dado que podría generarse un riesgo futuro de insuficiencia de tarifa, en la medida en que el índice de riesgo crezca por encima del índice de las tarifas. La medida de las coberturas del Soat debe guardar relación con la indexación de la tarifa.
3. Los desarrollos tecnológicos en los que tendrían que incurrir las Compañías de Seguros generarían altos costos que se suman a los gastos del ramo.
4. Solicitamos se aclare si este decreto no incluiría las coberturas que no se mencionan, tales como muerte, incapacidad permanente y auxilio funerario del Sector Salud y Protección Social.

RICARD O
O
Fajardo@col FALDAR O
Consideraciones mínimas mensuales legales vigentes (SMLMV) cuando la cobertura del SOAT corresponde es a 800 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (Resalbo Diarios) como lo establece el decreto 780 de 2016. Con ello, la cobertura del SOAT de SMDLV a UVT sería de 701.68 UVT y de 263.13 UVT para las categorías ciclomotor, motos de menos de 100 cc, motos de 100 cc y hasta 200 cc, motocicletas incmotors y cuadríciclos, motocicletas 5 Pasajeros, autos de negocios, taxis y microbuses urbanos, servicio público urbano, buses y busetas y vehículos de servicio público intermunicipal.

Calculo errado en UVT de la cobertura

Frente a la indexación que se realiza en las cuantías correspondientes a la cobertura de los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, llamamos la atención sobre un error advertido en la conversión de dicha cobertura a Unidades de Valor Tributario (UVT).

El Decreto 780 de 2018, establece dicha cobertura en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), mientras que, en la presente propuesta, el valor que arroja la conversión a UVT, resulta correspondiente a una cuantía equivalente en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, generando esto una significativa diferencia entre la cuantía establecida actualmente para dicha cobertura y la que se busca incluir con la presente iniciativa.

Por lo anterior, solicitamos que se realice una corrección frente a las UVT, para que estas se correspondan de manera precisa con los valores en peso que actualmente se establecen en el Decreto 780.

Artículo 2
Modificación de los parágrafos 1 y 3 del artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016

Advertimos que, con la desindexación de las coberturas establecidas en dicho artículo, las cuales pasan a actualizarse de Salarios Mínimos a UVT, es posible que, en el largo plazo, las EPS y ARL que deben asumir el exceso de los topes establecidos, deban tener previsto este posible impacto dentro de los cálculos y presupuestos que acostumbra realizar para Planear su gestión, pues un eventual impacto indirecto si que, con la indexación actualizada a UVT, el valor a partir del cual, dichas entidades entren a pagar el exceso mencionado sea menor a lo establecido por la norma actual (800 SMLDV).

Artículo 3
Modificación del artículo 2.6.1.4.2.19 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

Teniendo en cuenta el cambio que se propone en el presente Proyecto de Decreto, sugerimos realizar el siguiente ajuste, que, si bien no está asociado al cambio de indexación de las coberturas y servicios de salud es un cambio que puede permitir un mayor grado de flexibilidad en cuanto frente a la definición del monto a pagar por concepto de transporte y movilización de víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos buscando una mayor eficiencia en la disposición en la desinacción de los recursos del SSSS en la atención de accidentes de tránsito. Al respecto sugerimos, ajustar la redacción de esta forma:

Los gastos de transporte y movilización de las víctimas a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y prevención social de los sujetos oficiales y privado del sector salud se pagará por una sola vez hasta una cuantía equivalente a ocho coma setenta y siete (8.77) Unidades de Valor Tributario -UVT.

Lo anterior deberá ser debidamente regulado, para establecer de manera clara la forma en la que las aseguradoras y los prestadores pueden definir el monto final a pagar por dicho servicio.

12 12/29/22 16:22:35 12/29/22 16:23:58 anonymou 5 jvelasco@su ra.com.co Juan José Velasco Restrepo



Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos					
Nombre de la entidad	Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Responsable del proceso	Paul Ricardo Díaz Trillos				
Nombre del proyecto de regulación	*Por el cual se modifica el Decreto 780 de 2015 *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*				
Objetivo del proyecto de regulación	Prevenir que el ajuste anual en los montos de capital requeridos para operar en el SGSSS y las coberturas y garantías del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, dependan de variables diferentes al índice de precios al consumidor (IPC), evitando así distorsiones innecesarias en el objetivo de dichas normas.				
Fecha de publicación del informe	24/01/2023				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta	3				
Fecha de inicio	27/12/2022				
Fecha de finalización	29/12/2022				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-209693%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	Página web MHCP				
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Página web MHCP				
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	6				
Número total de comentarios recibidos	7				
Número de comentarios aceptados	0				
Número de comentarios no aceptados	7				
Número total de artículos del proyecto	37				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	36				
Número total de artículos del proyecto modificados	0				
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	29/12/2022	Ana Milena Aguirre Agredo	A continuación, remitimos los comentarios por parte de AXA COLAPTRIA SEGUROS: (...) 2.No estamos de acuerdo con la desindexación del salario mínimo en las coberturas del Seguro Obligatorio, dado que podría generarse un riesgo futuro de insuficiencia de tarifa, en la medida en que el índice de riesgo crezca por encima del índice de las tarifas. La medida de las coberturas del Soat debe guardar relación con la indexación de la tarifa. 3.Los desarrollos tecnológicos en los que tendrían que incurrir las Compañías de Seguros generaría altos costos que se suman a los gastos del ramo. (...)	No aceptada	2. Dado el peso que la prestación de servicios médicos tiene en el funcionamiento del SOAT y el consumo de los recursos, la variación en las tarifas de los servicios médicos permite que se mantenga la suficiencia tarifaria. Debe considerarse que los cambios en el valor de las primas recibidas por las aseguradoras es acompañado de un conjunto de medidas complementarias como la variación de las coberturas asumidas por el FONSAT (vehículos con rango diferencial de riesgo) y en este caso de los servicios que se pagan con cargo a las primas del ramo. En cualquier caso, se aclara que se corrigió el valor de las coberturas y que tanto las coberturas como las tarifas quedan indexadas en UVT. 3. Debe considerarse que las modificaciones se están efectuando sobre un manual que está próximo a cumplir 30 años desde su expedición. Por lo anterior, y al tratarse de cambios regulatorios que atienden principios de razonabilidad y proporcionalidad que se derivan del ejercicio de las facultades de intervención y regulación en el sector asegurador, los gastos e inversiones de las compañías aseguradoras que resulten necesarios para ajustar la operación a las nuevas exigencias normativas resultan no solo necesarios sino que plenamente justificados.
2	29/12/2022	Juan José Velasco	Solicitamos indicar si la indexación a UVT propuesta en el presente Proyecto normativo, de las coberturas, servicios y demás conceptos asociados al SOAT, aplica para todos los siniestros que ocurran a partir del 1 de enero de 2023, independientemente de que esté amparado por una póliza expedida en el 2022 o 2023.	No aceptada	En tanto que las modificaciones hacen parte del componente de prestación de servicios de salud, la modificación de tarifas será aplicable a todos los siniestros ocurridos con posterioridad a la expedición del decreto y con independencia de la fecha de expedición de la o las pólizas involucradas.
3	29/12/2022	Mónica Lamoroux Dueñas	(...) Observación 3: Frente a la reclamación de servicios de salud y gastos de transporte de víctimas de accidente de tránsito SOAT amparadas por la Aseguradora autorizada para operar el ramo, el valor de indemnización del Anexo 1 del decreto 780 de 2016 con referencia a la tarifa de UVT, se aplicará desde la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito ó la fecha de prestación del servicio?	No aceptada	3. Siendo que el siniestro corresponde al accidente de tránsito, a partir de la ocurrencia del mismo cualquier atención en salud con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito estará sujeta a las tarifas modificadas en el decreto.
4	29/12/2022	Maritza Gisella Ayure Aguilar	Artículo 2. Modificación del artículo 2.6.1.4.2.3. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Artículo 3. Modificación del artículo 2.6.1.4.2.19. del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Artículo 4. Modificación del numeral 20 del ANEXO TÉCNICO 1 y subsiguientes que tratan de las modificaciones al anexo técnico 1. *Se observa cambio de tarifas de salarios mínimos a UVT para el manual tarifario de soat. No se incluyen nuevas tarifas o se realizan las modificaciones. Teniendo en cuenta que estos cambios afectan los sistemas de información de las aseguradoras, es importante tener un periodo de transición para este cambio que es significativo porque sobre esto es que se debe controlar el tema de topes de cobertura y aplicación de las tarifas de los servicios médicos, controlar dependiendo del periodo o fecha de la cual se parte para su aplicación y la aplicación antes de la entrada en vigencia. Además que si no todas las coberturas se miden bajo la misma variable, es necesario construir la parametrización en los aplicativos para la aplicación de la norma y la ejecución de controles que se requieren.	No aceptada	En tanto las atenciones en salud a cargo del SOAT generan un proceso de pago y revisión de las facturas, no se considera necesario que se establezcan periodos adicionales o una transitoriedad adicional para la aplicación de la tarifas.
5	29/12/2022	Javier Enrique Padilla Guerrero	También creo yo que se deberían desindexar los materiales de apoyo para las personas con discapacidad	No aceptada	El costo de los materiales de apoyo para las personas con discapacidad no se encuentra indexado al salario mínimo, ni hace parte de las coberturas del Manual Tarifario SOAT.

6	29/12/2022	Ángela María Chaparro	<p>El precio comercial de catálogo para la venta al público fijado por la autoridad competente" NO EXISTE.</p> <p>Existen precios sujetos a control directo o a libertad vigilada, como también valores máximos de recobro, pero el catálogo aludido no existe. Lo que se debe indicar es que "los medicamentos serán adquiridos en condiciones de mercado, sin superar los precios de medicamentos sujetos a control directo o valores de referencia o valores máximos de recobro".</p> <p>En concordancia con lo anterior, las razones para reiterar la imprecisión del término "precio comercial de catálogo", se debe a que existen tres regímenes de regulación de precios de medicamentos (libertad regulada, control directo y libertad vigilada), de los cuales la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos –CNPMDM sólo ha utilizado el régimen de Libertad Vigilada y el de Control Directo. El primer régimen abarca todos los medicamentos que se comercialicen en Colombia y que cuenten con un registro sanitario vigente. Por su parte, el régimen de control directo es aquel por el cual la Comisión establece un precio máximo de venta.</p> <p>En ningún caso, para los medicamentos regulados, ni los laboratorios (fabricantes y/o importadores) ni los distribuidores pueden comercializarlos a un precio mayor al de regulación. Ahora bien, respecto a los precios de venta de medicamentos en droguerías y farmacias, se promueve entre estos actores la aplicación de un margen justo entre el precio de compra a distribuidores mayoristas y el de venta a los consumidores.</p>	No aceptada	<p>Se mantiene la redacción actual del artículo 56 del Decreto 2433 de 1996 (precio comercial del catálogo para venta al público fijado por la autoridad competente.) Tratándose de un manual tarifario que se aplica de manera específica " en los casos originados por accidente de tránsito, desastres naturales, atentados terroristas y los demás eventos catastróficos definidos por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud; también en la atención inicial de urgencias de otra naturaleza, si no hay acuerdo entre las partes", la eventual aplicación de lo previsto en el Manual Tarifario SOAT se verá afectada en todo caso y por ser un asunto de mercado por el control directo y la libertad regulada; adicionalmente el pago deberá regirse por el manual cuando se trate de eventos de libertad vigilada.</p>
---	------------	-----------------------	--	-------------	---

Subdirector de Salud y Riesgos Profesionales

Paul Ricardo Díaz Trillos

MARIA VIRGINIA

Firmado digitalmente por MARIA VIRGINIA JORDAN QUINTERO

JORDAN QUINTERO

Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social

Maria Virginia Jordan Quintero
Asesor Jurídico

Diego Luis Villarreal Rodríguez

